



CAROLINA DURAN CASTILLA

ABOGADA

www.consultorialegal.org

Señores Magistrados

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA 004 CIVIL- FAMILIA

Magistrado Ponente:

GERMAN OCTAVO RODRIGUEZ VELASQUEZ

E. S. D.

REF/ SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

RAD/ 2019-00168-01

DTE/ PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.

DDO/ JUAN GUILLERMO BURGOS RAMIREZ, LUIS ANDRES BURGOS RAMIREZ, MARIA BEATRIZ RAMIREZ GUTIERREZ Y LUIS GUILLERMO BURGOS GONZALEZ.

CAROLINA DURAN CASTILLA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía N. 60.391.389 expedida en Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional N. 122.386 del C. S. J., en calidad de apoderada de la parte demandada, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar ante EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA 004 CIVIL-FAMILIA, la reproducción de la ampliación a los reparos presentados ante el Juzgado de primera instancia con la sustentación del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia N. 064 proferida el día 17 de mayo de 2022, de la siguiente manera:

1. La Sentencia recurrida, al pronunciarse de fondo del asunto en litigio, niega las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, que estaban fundamentadas en que los fenómenos de prescripción y caducidad ya se encontraban en firme pues la notificación del mandamiento ejecutivo que requiere y exige la legislación fue realizada de forma extemporánea, ya que a los demandados se les notifico entre el día 8 y 11 de febrero de 2022, habiendo transcurrido 23 meses después de haberse proferido el mandamiento ejecutivo el día 15 de octubre de 2019, y consecuentemente con el auto de 13 de noviembre de 2019 que corrigió el mandamiento ejecutivo.
2. A pesar de que parte demandante presento el proceso ejecutivo dentro del término legal de los 5 años de prescripción del título base de la ejecución, la Sentencia del 8 de septiembre de 2014 que profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, por el incidente de

regulación de perjuicios instaurado por la parte demandante, y que quedo ejecutoriada con fecha 15 de septiembre de 2014. Al darle aplicación al Artículo 94 del Código General del Proceso que reza así:

“Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Se debe concluir que se tenía como fecha límite la parte demandante para realizar la acción judicial de cobro de la obligación contenida en la sentencia hasta 15 de septiembre 2019, fecha que ya ha sido evidentemente superada por el transcurrir del tiempo.

3. No se comparte la decisión acatada, por cuanto es contraria, a la legislación sustancial y procesal colombiana, además implantando una inseguridad jurídica a la administración de justicia, puesto que el art 13 del Código General del Proceso, define que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

En la sentencia **T-213/08** de la Corte Constitucional reza así:

“la condición de normas taxativas que caracteriza las leyes que rigen los procedimientos es de inexorable acatamiento, máxime cuando estas normas constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del sistema normativo.

En este orden, los términos procesales se hacen tan imperativos que su cumplimiento, es una manifestación de uno de los principios sobre los cuales reposa el derecho procesal. Se trata del principio de la preclusión o de la eventualidad, el cual consiste en la clausura de las actividades que pueden llevarse a cabo dentro de cada etapa del proceso.”

4. **EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA EN TERMINO PROCESAL**, es universalmente reconocido, basándose en la certeza del Derecho, que significa que un Estado les garantice a sus ciudadanos que su situación jurídica será regulada por procedimientos y conductos legales establecidos previamente por la normatividad jurídica vigente. Siendo un principio central de la estabilidad en los ordenamientos jurídicos que rige un Estado.

La Corte Constitucional en su Sentencia C-012/02, se ha pronunciado así:

“Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos

establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal.”

A su vez la Corte Constitucional en su sentencia T-1165/03 expresa lo siguiente:

“PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL Y SEGURIDAD JURIDICA

El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.

Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la **seguridad jurídica**. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción”

5. En este orden de ideas el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot no podía desconocer y no aplicar la norma procesal del Artículo 94 del Código General del Proceso, y dar la razón a la parte demandante por no cumplir con la carga procesal que le fue asignada al presentar la debida demanda. Ante esto la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil , Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-01388-00, sentencia de 8 de julio de 2015) ha contemplado lo siguiente:

“Ya que el legislador no tuvo la intención de modificar los diferentes lapsos de prescripción y/o de caducidad que las leyes sustanciales tuvieron fijados para las diferentes materias que regulan, sino el de constituir un límite temporal dentro del cual debe efectuarse la notificación de la demanda al demandado, para que la presentación de ella interrumpa civilmente la prescripción o impida que opere la caducidad...”

Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación y de tutela, han confirmado la perentoriedad del término, por ser normas de orden público, y producir seguridad jurídica...

El término pretende además que los actores sean diligentes, primero para interponer la acción, y segundo para realizar la carga procesal de la notificación, con diligencia, y celeridad...”

6. Además la caducidad es un fenómeno objetivo, como lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia y la doctrina, determinado por el transcurso del tiempo, de puro automatismo, puesto que se trata de una situación temporal delimitada de antemano, que permite conocer el principio y el fin, por cuanto es la ley la que en forma perentoria e improrrogable prefija la duración del derecho o de la potestad, ilegal resulta cualquier intromisión tendiente a la alteración del término, bien sea para prorrogarlo o menguarlo, mas, cuando para tal efecto se argumenta conductas subjetivas de la parte en el cumplimiento de una carga, frente a la cual la única consecuencia legal y justa es la deserción de la demanda. (Sentencia 16 de junio 997, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria).
7. La parte demandada en el transcurso del proceso ejecutivo no realizó ninguna actuación procesal antes de ser notificados entre el día 8 y 11 de febrero de 2022, así que el juez no puede atribuir como lo dice en el minuto 34:16 de la Audiencia que fue causa de la actitud asumida por la contraparte de eludir la notificación, ya que como se puede apreciar en el expediente la parte demandante no realizó ninguna otra acción pendiente a notificar de forma legal según lo establece la norma a los demandados. Por tanto si no existo ninguna acción de notificar por la parte demandante, dentro de proceso, como se iba a configurar el hecho de eludir la notificación por parte de la parte demandada.
8. El Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, en el minuto 36:05 de la audiencia de instrucción y juzgamiento, expresa que se generaron sucesos como la pandemia mundial que genero una suspensión de términos decretada por el gobierno y el consejo superior de la judicatura que creo una crisis en la administración de justicia.
9. Si bien la pandemia modifico nuestro estilo de vida y nos colocó retos en todos los aspectos incluidos los jurídicos, El Estado Colombiano implemento medidas para que el acceso a la justicia y el debido proceso pudieran seguir funcionando en igualdad a todos los ciudadanos. En el decreto 564 de 2020, se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que prescribió en su artículo 1 que los términos de prescripción previstos en cualquier norma sustancial o procesal sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, día en el cual se levantó la suspensión de términos judiciales en todo el país de conformidad con lo prescrito en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.
10. Además, es de aclarar que parte demandante fue notificada del mandamiento ejecutivo casi 5 meses antes de que iniciara la pandemia en Colombia, tiempo en que pudieron notificar a la parte demandada, o después atendiendo al decreto 806 de 2020 del 4 de junio de 2022, que las notificaciones se podían efectuar con él envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico. Entonces la parte demandante y el Juez no pueden argumentar que

debido a la pandemia no podían realizar la notificación, ya que el anterior decreto regulo una forma de notificación accesible para los ciudadanos en época de pandemia.

11. Otro aspecto muy importante para reflexionar en el proceso es que el Juez no puede en su fallo tomarse la atribución de modificar la normatividad procesal vigente y desconocer que de manera expresa el artículo 13 del código procesal lo establece así:

Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

12. Caso contrario sería que el Juez haya suspendido el proceso judicial es aplicando el artículo 161 del Código General del Proceso y en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Y a su vez, conllevaría a una interrupción de los términos de la prescripción y de la caducidad de la Acción, pero es claro en este proceso que el mismo no cumple con los requisitos para que fuera suspendido, y además el Juez no se pronunció en ningún momento procesal mediante decisión judicial suspendiendo el proceso, único evento que generaría que los términos de la prescripción y caducidad dejaran de ser computados.

13. Por último, la carga procesal que la parte demandante le atribuye el Artículo 94 del Código General del Proceso, y que esta no realizo por negligencia, no puede ser apremiada por el Juez, y no puede quitarle toda responsabilidad ante su actuación, sino que debió aplicar la sanción impuesta por la ley procesal y sustancial.

La Corte Suprema de Justicia ha distinguido entre cargas, obligaciones y deberes procesales en la sentencia T-662 de 2013 así:

“.....Finalmente, las cargas procesales, son aquellas “situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”.

Para Concluir, La sentencia de primera instancia incurre en un grave error al justificar sin prueba alguna la negligencia de la parte actora, en la tardanza

excesiva para notificar el mandamiento de pago a la parte demandada. El Ad Quem deberá apreciar que en realidad no existe ningún tipo de justificación probada legalmente para que no opere el fenómeno jurídico de la prescripción y la caducidad.

Es bien sabido su Señoría que donde no hace diferencia el Legislador no se da hacerla el fallador, en su Sentencia el Juez de Primera Instancia hace referencia a circunstancias subjetivas, es decir, de su análisis en relación con las dificultades que se originaron como consecuencia de la pandemia, pero no tiene en cuenta una SUSPENSIÓN DE TERMINOS decretada por el Estado y la ley, precisamente por esa circunstancia, pero adicionar a mutuo propio, otra suspensión de términos no autorizada por la ley, no son de recibo, y no pueden generar ningún derecho a favor de la parte actora.

Por último, el hecho expresado por el apoderado de la parte demandante, donde aduce que, por correcciones realizadas a los autos decretados por el Despacho de primera instancia, les ocasiono la demora extemporánea para notificar a la parte demandada, aspectos que ya han sido debatidos por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 12 de marzo de 2008, así:

“De otra parte, aunque el mandamiento de pago se corrigió por auto del 18 de marzo de 2004 (fl. 25), no puede perderse de vista que esta especial situación no conlleva la mutación del acto de presentación de la demanda; o, en otras palabras, el que Sent./08 Proceso EJECUTIVO SINGULAR de WILLIAM BORDA SERNA contra Soc. KIMN IMPORTACIÓN E.U. y OTRO 9 se corrija el mandamiento de pago antes de su notificación al demandado no prorroga el término establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil porque, como lo dispone el artículo 310 ibídem “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético” y en “los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella”, “es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella”. Así que la corrección bien puede ocurrir con posterioridad a la notificación de la orden de pago al demandado e, inclusive, la corrección puede darse a petición de él”.

Adicionalmente, el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, en este punto ha afirmado, “Se tendrá como fecha de interrupción aquella en la cual se realice la notificación del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago al demandado o al curador, consagrándose una solución objetiva, es decir, que no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectúe la notificación dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quien, para que, inevitablemente, opere la fecha de notificación al demandado como la que se toma en cuenta para precisar si existe oportuna interrupción.”

Al señor Magistrado, Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina D.C.', written in a cursive style.

CAROLINA DURAN CASTILLA
C.C. 60.391.389 de Cúcuta
T.P. 122.385 C. S. J.